



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(56)

(8 de febrero de 2024)

PROCESO: PSA M 346- 23

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001 y Ley 9 de 1979, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

CONSIDERANDO

1. Mediante auto No. 993 del 18 de diciembre de 2023 se formuló cargos al señor WILLIAM MAURICIO TORRES FREIRE, identificado con C.C. 87.070.420, por visita realizada al establecimiento SPORTYMEDIC, por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuestas al tener productos farmacéuticos fraudulentos, de conformidad con la definición de dispositivos médicos fraudulentos del artículo 2 del decreto 4725 de 2005, artículo 54 literal d) ibidem, artículo 2 del Decreto 677 de 1995, literal g), Resolución 1403 de 2007 dispone en el Título II Capítulo II numeral 4, debido a su tenencia el investigado ha incurrido presuntamente en las prohibiciones establecidas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

2. Que dentro del término legal el señor WILLIAM MAURICIO TORRES FREIRE, presentó escrito de descargos, el 01 de febrero de 2024, dentro el término legal, en el cual solicita se decrete la revisión ocular de los productos y allega oficio de abril del 2021 y registro fotográfico del espacio de cuarentena.

3. Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres o mas investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días”.

4. En atención a las pruebas obrantes en el proceso consistentes en auto comisorio No. 240 del 31 de mayo de 2021, oficio de abril de 2021 con anexo, medida de congelamiento N° 4907, 8 folios consulta de referencias en la página web del INVIMA, acta de recepción de productos farmacéuticos decomisados No. 1014 del 11/06/2021, acta de visita IVC 10822 de 09/04/2021, acta de segunda visita IVC 4906 de 30/04/2021, acta de segunda visita IVC 4907 de 30/04/2021, registro fotográfico en 4 folios y oficio 20212042004 de 28/10/2021, con base en las cuales se formuló cargos, esta Subdirección considera



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

procedente ser tenidas en cuenta, siendo importantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

5. que el despacho considera improcedente, inconducente e innecesario decretar y practicar la inspección ocular, teniendo en cuenta en principio que los hechos presentados respecto a la toma de la medida de seguridad se encuentran plenamente determinados en las actas de toma de medida de seguridad de decomiso la cual fue suscrita por la señora Eliana Marcela Portilla Mora, en su calidad de directora técnico en la que ese establece el numero de productos sin registro sanitario Invima, así las cosas se determina que dicha prueba no puede ser rendida a través de una inspección ocular. Esta subdirección para definir dicho aspecto debe proceder a solicitar la emisión de un informe a los profesionales competentes e idóneos de esta entidad dada su formación profesional y ejecución de actividades de inspección vigilancia y control.

6. Que, en atención a su facultad oficiosa, este despacho procederá a decretar las siguientes pruebas:

- Designar al profesional especializado o quien haga sus veces, de la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, con el fin de que se sirva determinar si lo que se manifiesta en el escrito de descargos frente a los hallazgos de dispositivo médicos sin registro sanitario, tienen validez desde el punto de vista técnico, para lo cual se emitirá el oficio pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Aceptar las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Aceptar las pruebas documentales aportadas por parte la investigada con el escrito de descargos, al considerarlas como pertinentes y necesarias para la investigación.

ARTICULO TERCERO: - En virtud de su facultad oficiosa realizar las pruebas decretadas en el numeral 6 del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - La etapa probatoria tendrá una duración de 10 días hábiles contados a partir de que surta la notificación de la presente providencia o hasta tanto se proceda al recaudo de los medios probatorios decretados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ARTICULO QUINTO. - Negar la prueba testimonial solicitadas por el representante legal del establecimiento investigado de acuerdo con lo considerado en el numeral 5 del presente auto.

ARTICULO SEXTO. - Notificar por estados el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO SEPTIMO - Advertir al interesado que contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA
Subdirector de Salud Pública

*Proyectó: CRSTINA JARAMILLO ARENAS
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública*